



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 157/2022
PROCESO PENAL: 59/2015
PROCEDENCIA: Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial.
ACUSADO: *****
DELITO: Violación equiparada.

---- **RESOLUCIÓN NUM.- CIENTO CUARENTA Y UNO**
 (141).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del quince de diciembre de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO**, para resolver el Toca penal número 157/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado ***** y su Defensor Público, contra la sentencia condenatoria del cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 59/2015, que por el delito de violación equiparada se le iniciara a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas,
 y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

---- "... **PRIMERO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** dentro de los autos de la causa penal numero 59/2015 por aparecer responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en agravio de las niñas víctimas menores de edad de iniciales *****

---- **SEGUNDO.-** Tomando en consideración lo asentado en

el resolutivo que antecede, se impone en sentencia a *****
 ***** ***** , una pena privativa de libertad total de TREINTA
 AÑOS DE PRISION penalidad que resulta
 INCONMUTABLE, por no darse los extremos del artículo 109
 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de
 Tamaulipas y que deberá de compurgar el sentenciado en el
 lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado,
 abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su
 libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día
 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, que
 a la fecha de dictada la presente sentencia ha compurgado
 SIETE AÑOS, SEIS DIAS, faltando VEINTIDÓS AÑOS,
 ONCE MESES Y VEINTICUATRO DIAS para que cumpla la
 totalidad de la pena de prisión impuesta.-----

---- **TERCERO.**- Se condena AL SENTENCIADO *****
 ***** , AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los
 razonamientos esgrimidos en el considerando **OCTAVO** de
 la presente resolución.-----

---- Este Juzgador estima procedente dar vista de la
 presente resolución a la Dirección de Atención a Víctimas de
 Delito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno
 del Estado de Tamaulipas, así como al Sistema para el
 desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad, con el
 fin de que dichas instituciones tengan conocimiento
 respecto de las víctimas del presente proceso penal y de
 acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos
 supracitados realicen las acciones correspondientes para
 lograr la recuperación física y psicológica, así como la
 reintegración social de las víctimas, las cuales comprenden
 la atención y protección o tratamiento de la salud física o
 mental de la menor ofendida, cuyos datos de localización e
 identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial
 mediante sobre debidamente cerrado y sellado a fin de
 resguardar la identidad de la misma.-----

---- Lo anterior se hace extensivo a los familiares de las
 víctimas (madres), esto en virtud de que la Ley General de
 Víctimas cuenta con un carácter humanista, siendo armónica
 con tratados internacionales que pone en el centro de
 atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a
 través de establecer las obligaciones de todos los entes del
 Estado para su observancia, así como las sanciones para
 quienes las incumplen, teniendo además entre otros
 derechos, a una atención en forma oportuna, rápida,
 equitativa, gratuita y efectiva; tratándose en consecuencia,
 dicha Ley como un instrumento jurídico fundamental para
 garantizar la justicia restaurativa en nuestro país para
 reparar integralmente a las víctimas.-----

---- Hecho que sea lo anterior, esto es, la ubicación de las
 aquí ofendidas, cite en audiencia a las mismas y su
 representante para que a través de estas últimas se les haga
 saber si es su deseo recibir los tratamientos
 psicoterapéuticos con motivo del delito cometido en su
 agravio, que de aprobarlo sean canalizados con el personal
 capacitado para ello, de lo cual deberá informar a esta
 autoridad.-----

---- Dichas medidas deben estar especialmente dirigidas a la
 consecución de dos objetivos, por un lado, los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

directos e indirectos de la experiencia traumática vivida, y, por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de la personalidad a los pasivos.-----

---- **CUARTO.**- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

---- **QUINTO.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena.-----

---- **SEXTO.**- En virtud que el sentenciado ***** se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, gírese ATENTO EXHORTO al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al C. Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- **SÉPTIMO.**- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.**- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término de cinco días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad.-----

Así lo sentencia y firma la Ciudadana **Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **Licenciado WALTER DON JUAN REYES**, Secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- **DOY FE...**-----

---- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución el Defensor Público y el sentenciado interpusieron el recurso de apelación, mismo

que fue admitido por autos de fecha quince y veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del dieciocho de octubre del año en curso, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por proveído de la Presidente, se radicó el día diecinueve de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que, el día veintiocho de julio de dos mil quince, entre las once y media de la mañana y tres y media de la tarde, en el domicilio ubicado en ***** , sin número del ***** , del Municipio de El Mante, Tamaulipas, específicamente en uno de los cuartos que componen dicha vivienda, sin que mediara violencia de algún tipo, les fue impuesta la cópula vía vaginal a las pasivos de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , menores de ***** años; es decir, contaban la primera con ***** año, ***** meses y ***** días; y, la segunda con ***** años, ***** meses y ***** días, de edad, al día de acontecer los hechos.-----

---- **TERCERO.-** Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista, celebrada el

veintiocho de octubre de dos mil veintidós, hizo las siguientes

manifestaciones:-----

“... Que estando presente en esta Honorable Sala Unitaria Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: ... 164402 “APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”... 180718 “APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCION EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”... 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACION EN MATERIA PENAL.” Registro No. 209872 “APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”.

---- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **CUARTO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo las víctimas dos menores de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

- V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”*

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa están involucradas dos menores de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los menores que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a las víctimas se le denominara ***** y *****.

---- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente a las menores de edad, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad del niño...”-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa están involucradas dos menores de edad y que éstas son representadas por sus madres, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad, así como de los padres en caso de que actúen en su representación, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia a las representantes de las víctimas u ofendidos se les denominara ***** y ***** o “la madre de la menor de identidad reservada”.--

---- **QUINTO.-** Siguiendo ese mismo orden de ideas, es necesario precisar, que el Juez de Primer grado, fue correcto al establecer la perspectiva de género, en base a lo siguiente:-----

---- Es necesario establecer la doctrina relacionada con el tema, como lo es la aplicación de diversos elementos que deben ser analizados, tomando como referencia el caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en donde la Corte Interamericana resolvió el ADR 3186/2016; y en el caso que nos compete se advierte que las víctimas, al momento de haber sido sometidas por el acto de violencia sexual que se ejerció en ellas, contaban con ***** años de edad, las

cuales son consideradas como unas niñas, conforme al artículo 1, de la Convención de los Derechos de los Niños y las Niñas; en contraposición el acusado contaba con ***** años de edad, quien vivía en la parte de afuera del domicilio en que habitaba la abuela de las menores y donde se quedaban al cuidado de ésta, aprovechó esa circunstancia para cometer el hecho delictivo, circunstancias que fueron aprovechadas por dicho acusado para la realización de los eventos dolosos.-----

---- Por lo tanto, se advierte que en el presente caso sí existió una situación de poder por cuestiones de género y de edad, y que nos conllevan a establecer que hubo desequilibrio en las partes que intervinieron en la controversia, puesto que al analizarse las pruebas desahogadas durante el procedimiento penal, se advierte que en los hechos ocurridos las víctimas menores de edad, sí estuvieron en situación de desventaja ante su agresor, por el hecho de ser mujeres y niñas.-----

---- Sentado lo anterior, es importante señalar que el presente caso será juzgado con dos directrices jurídicas, a saber, a) análisis del caso con perspectiva de género y b) con perspectiva de infancia (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que las víctimas se trata de mujeres, además niñas (menores de edad en la época de los hechos).-----



---- El estudio de un caso desde una perspectiva de género tiene su fundamento en el mandato antidiscriminatorio que contemplan los artículos 1° y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas CEDAW); 2, 4, inciso b) y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que reconocen la legitimidad de que exista un trato diferenciado dentro de las resoluciones judiciales que se ocupen de examinar algún tema que histórica y estructuralmente ha sido problemático para la mujer.-----

---- En el particular, conviene destacar que el derecho penal y la criminología contemporánea apenas recientemente han comenzado a reflexionar sobre los temas de las mujeres. No por nada la crítica del feminismo sostiene que el liberalismo que ha moldeado la teoría penal se basa en una idea de ser humano autónomo, “el hombre universal”, cuya idea está basada en la idea del varón y lo masculino (véase Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo, Las mujeres a través del derecho penal, México, Ed. SCJN-Fontamara, 2012, pp. IXXXI).-----

---- Lo anterior muestra la importancia de que toda autoridad jurisdiccional que emprenda el estudio de alguno de los problemas que han aquejado a la mujer, lo haga desde una

perspectiva de género, entendiendo que toda la delincuencia ocurre en un contexto social patriarcal en el cual los privilegios masculinos afectan por completo al sistema jurídico penal.-----

---- Sin duda el delito de violación entra en esa clasificación, en virtud de que se trata de una conducta ilícita que es ejercida predominantemente por varones a través de la cual subordinan a su víctima para la irrazonable satisfacción de su apetito sexual.-----

---- Inclusive, se puede llegar a afirmar que algo que se reprocha sobre la violación es precisamente que el hecho se califica como un acto de subordinación de las mujeres a los hombres; en este sentido, el crimen de violación se define y adjudica desde la posición masculina; esto es, presumiendo que aquello que las feministas ven como sexo forzado, es solamente sexo; lo que desde el punto de vista de la doctrina se traduce en la vigente percepción masculina de que dependiendo los deseos de la mujer esta determinará sentirse violada o no; sin embargo, lo que se pierde de vista es que la determinación objetiva del delito es independiente del género de quienes se ven involucrados en el acto.-----

---- Por eso, la perspectiva de género es útil tratándose de casos de violación, porque el Juzgador debe tener en cuenta que las reglas de evidencia deben sujetarse a una apreciación objetiva del caudal probatorio, sin imponer a la



mujer o a la víctima una carga de la prueba que sea desproporcionada.-----

---- Adicionalmente, tiene que considerarse que la relevancia de la metodología jurídica que concede la perspectiva de género tiene como fin evitar que se perpetúe la discriminación y la revictimización de aquella mujer que ha sido afectada por alguna agresión sexual.-----

---- El punto de partida radica en entender que en aquellos casos en que se analice el ataque a la libertad sexual de una mujer, la perspectiva de género permite hacer un análisis cuidadoso y diferenciado en cuanto a las reglas de la valoración del material probatorio, dado que es una forma válida de advertir la asimetría del poder masculino ejercido sobre la víctima en la consumación del abuso sexual.-----

---- La perspectiva de género debe ser un método de estudio que se utilice aun cuando las partes involucradas en el asunto no lo soliciten, es por ello que en el presente caso al tratarse las víctimas dos mujeres (niñas menores de edad), debe examinarse si la sentencia apelada se basó en concepciones estereotípicas de cómo son o cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo y género, de acuerdo a lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado en la página web de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.-----

---- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,-----

---- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior así fue estimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de la Décima Época; Registro: 2005793; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. C/2014 (10a.); Página: 523; cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”-----*

---- Aunado a lo anterior, se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí

constituye una herramienta para los Juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor de edad puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente la menor de edad; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarla.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO



NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”-----

---- Igualmente para este caso, es necesario anunciar que se aplicará un método de un trato diferenciado a fin de no partir de un estereotipo y negar con ello un derecho o beneficio; o marginar a la persona en su dignidad, que en el caso se trata de dos mujeres (niñas) menores de edad en la época de los hechos, para lo cual se analizará el contexto y pormenores en que ocurrieron los hechos, pues conviene recordar que en la Convención de Belém Do Pará, específicamente en el artículo 5, el Estado Mexicano se obligó a modificar patrones culturales que sustentan estereotipos.-----

---- Asimismo, se realizará un escrutinio para identificar categorías sospechosas desde el punto de vista de igualdad, a fin de reconocer la existencia de vulnerabilidad de las víctimas; frente a una relación asimétrica de poder, por razón de sexo, edad y fuerza física.-----

---- Todo lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en*



particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”-----

---- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal, como acertadamente lo hizo el A quo, conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de las víctimas a una vida libre de violencia contra las mujeres (niñas).-----

---- **SEXTO.-** Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor, que textualmente señala:-----

*“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión:-----
I.- Al que sin violencia realice cópula con menor de doce años de edad...”-----*

---- De la anterior definición se desprende que los elementos que lo integran típicamente son los siguientes:-----

- a).- Una acción de cópula por parte de un sujeto activo.
- b).- Que dicha cópula sea impuesta sin empleo de la violencia.
- c).- Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.

---- Los dos primeros elementos consistentes en una acción de cópula por parte del sujeto activo, y que ésta sea impuesta sin el empleo de la violencia, se acreditan en autos con la denuncia por parte de la Ciudadana ***** , del veintiocho de julio de dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador en El Mante, Tamaulipas, manifestó lo siguiente (folio 3, Tomo I):-----

*“... Que el día de hoy Veintiocho de Julio del año en curso, salí a trabajar desde las seis de mañana en compañía de mi cuñada de nombre ***** ... somos jornaleras en un rancho que se encuentra en el Municipio de ***** ... tengo dos niños... tiene la edad de ***** años y ... tiene ***** años de edad... los dejo encargados con mi suegra de nombre ***** ... me fui con mi cuñada como todos los días a trabajar en el campo... llegue como a las tres y media de la tarde... mi hijo... me empezó a decir, que la niña refiriéndose a su hermanita... había estado con ***** , la encerraron y que le estaba haciendo cosas a la niña pero que el andaba buscando a su hermanita y que el le hablaba y no contestaba, y se dio cuenta donde está su hermanita y entró al cuarto de su Tío ***** , y me dijo que el estaba viendo como ***** se bajo el pantalón y le ponía su pene en la parte de su hermanita... le pregunte a mi hija..., y me empezó a decir... lo que había pasado con ***** ... que andaba jugando a fuera en el patio de la casa junto con su prima... y el señor ***** les dijo que le pasaran al cuarto... para invitarles un taco y les iba a dar cinco pesos, y ellas entraron y que ***** le quitó su calzoncito y ***** se quito el pantalón, y que la acostó en la cama y que le puso sus piecitos en los hombros de ***** y que el pene de el se lo puso en su partecita, y*



que también a su primita... la acostó en la cama y también le bajo su calzoncito y también le puso sus pies en los hombros y que también le puso su pene en su partecita, y que después de que les hizo eso les ***** les dijo "NO VAYAN A DECIRLE NADA A SUS MAMAS POR QUE ELLAS VAN A IR POR LOS SOLDADOS Y LOS SOLDADOS VAN A VENIR POR USTEDES DOS Y SE LAS VAN A LLEVAR", y que por eso mi hija...no quería decirme nada porque ***** las amenazó, además quiero agregar que ***** es una persona que vive en el mismo domicilio que yo pero duerme afuera de la casa en un techito aparte, ya que el no es nada de nuestra familia, el solo es un conocido de mi cuñado ***** , y como tiene como ***** años de edad, mi cuñado ***** se compadece de el por su edad avanzada, cuando escuche lo que me dijo mi hija... fui con mi cuñada... y le comento lo que había pasado y mi cuñada... fue con los soldados y ahí le dijeron que teníamos que llevar a nuestras hijas con un doctor para que las revisaran, y fuimos al Ejido los ***** a la clínica y nos atendió una enfermera... ella reviso a las niñas rápido pero no nos dijo que tenían las niñas y hablo al hospital general de Ciudad ***** y le dijeron que teníamos que venir rápido a la agencia del ministerio público, de ahí nos vinimos rápido para esta Agencia para poner la denuncia en contra de ***** , por lo que le hizo a mi niña..., Así mismo manifiesto que se encuentra presente mi menor hija... a fin de que le sea recabada su Declaración en base a los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar...".

---- Con la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de El Mante, Tamaulipas, el veintiocho de julio de dos mil quince, por la Ciudadana ***** , quien manifestó lo siguiente (folio 6, tomo I):-----

"... Que el día de hoy Veintiocho de Julio del año en curso, salí a trabajar como a las seis de mañana, y conmigo iba mi cuñada de nombre... porque somos jornaleras en un rancho que se encuentra en el Municipio de ***** ... y como tengo una niña de nombre... que tiene la edad de ***** años... la dejo encargada con mi mamá..., por lo que me fui con mi cuñada como todos los días a trabajar en el campo, y llegue como a las tres y media de la tarde a mi casa, me fui acostar y después de diez minutos de haber llegado a mi casa aproximadamente, llegò mi cuñada... y me pregunto que si mi hija... no me había dicho nada, y yo le dije que no, y yo me levante y fui a preguntarle a mi hija que había pasado, y mi hija... me empezó a decir que ella estaba jugando y que el señor ***** le dijo que se metiera adentro del cuarto de mi hermano

*****, quien en ese momento no se encontraba, y que les dijo que les iba a comprar unas sabritas o que les iba a dar cinco pesos, y que ahí adentro les quito la ropita y les dijo que se callaran para que nadie los escuchara, y que después le puso el ***** en su ***** , me dijo también que ***** como ellas le llaman les dijo que no dijeran nada, por que se lo iban a llevar los soldados... me fui a buscar a los soldados al poblado los ***** ... me dijeron que tenía que llevar a mi hija... para que la checara el doctor para que la revisara y que ellos iban a marcar para el ***** , y yo lo que hice fue ir a la casa a decirle a mi cuñada que fuéramos con el doctor, y nos fuimos y nos atendió una enfermera... nos dijo que teníamos que traer a las niñas urgentemente a la Agencia de delitos sexuales con la licenciada ***** , para que las revisaran y para poner la denuncia. Así mismo manifiesto que se encuentra presente mi menor hija...a fin de que le sea recabada su Declaración...”.

---- Medios de prueba que cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, puesto que de ellas se desprende que las denunciantes refieren que el veintiocho de julio de dos mil quince, salieron a trabajar aproximadamente a las seis de mañana, en un rancho que se encuentra en el Municipio de ***** , que ellas son jornaleras, que la primera de las deponentes tiene dos hijos de ***** y ***** años y la segunda una niña de ***** años, los cuales dejan encargados con la suegra de ***** y madre de ***** , que regresaron al domicilio alrededor de las tres treinta de la tarde, señalando ***** , que cuando llegó su hijo le empezó a decir, que la niña refiriéndose a su hermanita, había estado



con***** , la encerró y le estaba haciendo cosas, que él andaba buscando a su hermanita y le hablaba, pero esta no le respondía, dándose cuenta donde estaba la misma y entró al cuarto de su tío ***** , observando como ***** se bajo el pantalón y le ponía su pene en la parte de su hermanita, continua narrando la deponente ante tal situación, optó por preguntarle a su hija, quien le informó lo que había pasado con ***** , señalando que andaba jugando en el patio de la casa junto con su prima **** y el señor ***** les dijo que le pasaran al cuarto, para invitarles un taco y les iba a dar cinco pesos, que ellas entraron y ***** le quito su calzoncito y él su pantalón, la acostó en la cama, poniéndole sus piecitos en los hombros, para luego ponerle el pene en su partecita, que a su primita también le hizo lo mismo, es decir, la acostó en la cama, le bajo su calzoncito y le puso sus pies en los hombros y le puso su pene en su partecita, y que después de que les hizo eso les dijo que no fueran a decir nada, agregando la denunciante que ***** es una persona que vive en el mismo domicilio, pero que duerme afuera de la casa en un techito aparte, que él no es nada la familia, sólo es un conocido de su cuñado, que posteriormente al escuchar lo que le dijo su hija fue con su cuñada a quien le comentó lo que había sucedido y ésta fue con los soldado, quienes le dijeron que tenían que llevar a las niñas con el doctor para

que las revisaran, que acudieron al Ejido los ***** a la clínica, donde las atendió una enfermera, misma que ella reviso a las niñas, misma que habló al Hospital ***** y les dijo tenían que acudir a la Agencia del Ministerio Público a presentar su denuncia por lo que el acusado les había hecho a sus menores hijas.-----

---- Por su parte ***** , señaló que después de llegar a su casa, se acostó y como a los diez minutos llegó su cuñada y le preguntó que si su hija le había dicho algo, a lo que le respondió que no y fue a preguntarle a su hija qué había sucedido, quien le manifestó que ella estaba jugando y que el señor ***** le dijo que se metiera al cuarto de su hermano ***** , quien en ese momento no se encontraba, y que les dijo que les iba a comprar unas sabritas o que les iba a dar cinco pesos, y que ahí adentro les quito la ropita y les dijo que se callaran para que nadie los escuchara, y que después le puso el “pájaro” en su “sapito”, asimismo que ***** como ellas le llaman, les dijo que no dijeran nada, por que se lo iban a llevar los soldados, señalando la deponente que ante tal situación se fue a buscar a los soldados al poblado los aztecas en el cuartel, donde le dijeron tenía que llevar a su hija para que la revisara un doctor y que ellos iban a hablar a ***** , señalando que lo que ella hizo fue ir a la casa a informarle a su cuñada que fueran con el doctor, que al acudir con el mismo, una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

enfermera que las atendió les dijo tenían que llevar a las niñas urgentemente a la Agencia de delitos sexuales, para que las revisaran y presentar la denuncia.-----

---- Manifestaciones de las que se advierte, que si bien no señala el tipo de cópula que el sujeto activo les impuso a las pasiva, son claras en precisar que fueron sus hijas quienes les informaron que el señor ***** les impuso la cópula vía vaginal, motivo por el cual se considera que la información que ellas expusieron en sus denuncias, es verosímil y creíble, ya que la obtuvieron de la fuente directa que en el presente caso lo son sus hijas, por lo que dichas declaraciones cuentan con valor probatorio indiciario en los términos arriba precisados.-----

---- Cabe señalar que las declaraciones de las denunciadas requieren para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para poder acreditar que el tipo penal del que se duelen las denunciadas fueran cometidos en agravio de sus hijas, siendo éstas, como ya se dijo, la fuente de la cual obtuvieron la información plasmada en sus denuncias, es decir, tuvieron conocimiento de dicha conducta ilícita por el comunicado que de ella les hicieron sus hijas cuando se encontraban en su domicilio.-----

---- En efecto, las denuncias presentadas por las madres de las víctimas, encuentran apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.- La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.

---- Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que las testigos sean parientes de las víctimas, dado que tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que, por regla general, cuando no existe de por medio enemistad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al acusado, los familiares buscan el castigo del delincuente verdadero y no el de una persona inocente.-----

---- Es decir, el que los testigos resulten ser parientes de las víctimas no invalida sus declaraciones, máxime que en materia penal no existen tachas de testigos, pues sería ilógico suponer que los testigos familiares del ofendido



imputen los hechos delictivos a persona diversa del autor de los mismos, por el contrario, a ellos más que a nadie les interesa que no se castigue a persona diversa del verdadero culpable.-----

---- Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudencial y aislado, sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respectivamente, que dicen:-----

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.-

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable”.

“TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.-

Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo”.

---- Denuncias que se corroboran con la declaración informativa de ***** y *****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiocho de julio de dos mil quince, quienes estuvieron acompañadas de su madre de iniciales ***** y *****, infantes quien son las personas que resintieron los hechos en su agravio, y que cuando rindieron su informativa contaba ***** únicamente con ***** años, ***** meses y ***** días de edad, mientras que ***** años, ***** meses y ***** días y a quienes se le exhortó para que se condujeran con verdad, manifestando *****, lo siguiente:-----

*“... Que hoy estaba comiendo cañas de azúcar con mi prima...estábamos en el patio de mi tío *****, y luego ***** y nos dijo vente para acá por que te voy a decir algo y luego dijo entra por que te voy a dar dinero y sabritas y entonces entró primero... después entre y luego... se subió a la cama... después ***** puso su mano en mi sapito por donde hago pipi y luego ***** se desabrocho el pantalón... me bajo el calzón y el pantalón, y su pajarito me lo puso en mi sapito ahí donde hago pipi y a mí me dolió, y ***** primero me ponía su pajarito en donde yo hago pipi y me dolía y después le ponía su pajarito a... donde ella hace pipi y hacia estaba primero a mí y después a ... y ***** nos jalaba las piernitas para que las pusiéramos en sus hombros y nos jalaba y nos ponía su pajarito a... y a mí en donde hacemos pipi, y luego sacaba su pajarito *****, y nos lo ponía en donde hago pipí, nada mas eso...”*

---- En similares terminos emitió su deposición la menor de identidad reservada de iniciales *****, al exponer lo siguiente:-----

*“... Estábamos en la casa de nosotros yo... y su hermano, y después nos fuimos al patio de mi tío ***** estaba ahí y me dijo ven adentro del cuarto... me dijo ***** entra te voy a dar cinco pesos, y me metí para adentro del*



*cuarto ... su Hermano y yo y luego ***** nos bajo los pantalones a... y a mí, luego ***** se bajo los pantalones y me acostó en la cama y se empezó a mover el estaba arriba de mí y yo empecé a gritar porque me dolía y me dijo ***** que me callara porque ***** me metió su pajarito en mi sapito por donde hago pipi, y me dolió, varias veces y nada mas ahí donde hago pipi me ponía su pajarito, después acostó... y después a mí y nos ponía su pajarito por donde hacemos pipi a las dos, y me agarraba mis piecitos y se los ponía en sus hombros y ***** me decía que me callara, y después ***** se subió su pantalón y se salió, y gloria y yo nos subimos nuestro pantalón...”.*

---- Declaraciones que se valoran atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de manera indiciaria, y de las que se desprende que las menores ofendidas manifiestan que el sujeto activo, sin hacer uso de la violencia física o moral, les introdujo vía vaginal el miembro viril, esto cuando ambas contaban con ***** años de edad, siendo claras en manifestar por lo que concierne a ***** , estaba con su prima en el patio de su tío ***** , y llegó el acusado ***** y le dijo que fuera hacía donde estaba él, que le iba a decir algo, que luego le dijo que entrara porque le iba a dar dinero y sabritas, por lo que señala la menor entró, se subió a la cama y que ***** puso su mano en su “sapito” por donde hace pipí, posteriormente señala se desabrochó el pantalón, le bajó el calzón y el pantalón, y puso su “pajarito” en su “sapito” ahí donde hace pipí, que le dolió, que ***** primero le ponía su “pajarito” por donde ella hace pipí y lo cual le dolía, que después les ponía su “pajarito”, por donde ellas

hacen pipí, que primero se lo hacía a ella y luego a su primita ****, que ***** les jalaba las piernitas para que las pusieran en sus hombros y las jalaba, para luego ponerles su “pajarito” a **** y a ella por donde hacen pipí, y en cuanto a la infante *****, al citar que estaba en la casa en compañía de su prima y su hermano, que después se fueron al patio de su tío *****, que ***** también se encontraba en dicho lugar, quien le dijo que fuera a adentro del cuarto, que le iba a dar cinco pesos, señalando la menor que se metió, que ***** luego les bajó los pantalones a ella y a su prima *****, para después bajarse él los pantalones y la acostó en la cama y se empezó a mover, estando encima de ella, que ella empezó a gritar porque le dolía, diciéndole ***** que se callara, que ***** le metió su “pajarito” en su “sapito” por donde hace pipí y le dolió, que esto lo hizo varias veces, que nada mas ahí donde hace pipí le ponía su “pajarito”, después acostó a su primita **** y después a ella y les ponía su “pajarito” por donde hacen pipí a las dos, y le agarraba sus piecitos y se los ponía en sus hombros y le decía que se callara, de lo anteriormente expuesto se acredita que el sujeto activo le impuso la cópula a las menores ofendidas, por vía vaginal, sin que para obtenerla hiciera uso de la violencia física o moral.-----

---- Para reforzar lo anterior, resulta necesario transcribir la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del



Vigésimo Primer Circuito, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 184610, Novena Época, del rubro y texto que se transcriben:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*-----

---- Resulta necesario precisar, que el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, establece que se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal o bucal, y en el presente caso, según el dicho de la pasiva fue vía vaginal, haciendo referencias específicas respecto a las circunstancias esenciales, es decir, en relación al hecho de la introducción del miembro viril en dicha área por parte del activo en agravio de las menores víctimas de identidad reservada.-----

---- Además de que se debe de tomar en consideración que al tratarse las víctima de dos menores de edad, éstas no están en condiciones de proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por su grado de madurez, por temor, o precisamente por la situación traumática que están viviendo,

lo que les impide tener una consciencia exacta de las fechas en las que se perpetró en su perjuicio la acción y conducta antijurídica, ya que por la naturaleza del mismo, lo lógico es que la víctima pretenda olvidarlo en la medida de lo posible o bloquear ese recuerdo, por lo que al ser así, esto impide que tengan presente la fecha exacta en que acontecieron todas y cada una de las violaciones ejecutadas en su humanidad por el acusado.-----

---- Motivo por el cual al tratarse de dos menores de edad, éstas no pueden referir una fecha concreta, porque esto ya sería generar abstracción, ya que los infantes únicamente pueden referir en cuestión de tiempo algún suceso que lo pueda relacionar con alguna situación, como en el presente caso aconteció, ya que para las víctimas fue muy sencillo relacionarlo con el momento en que se encontraban en casa de su abuelita y andaban jugando en el patio, mientras sus mamás salían a trabajar como jornaleras, como ellas mismas lo manifiestan en sus testimonios, pero obviamente no iban a referir la fecha exacta, porque esto ya requiere que se encuentren en otra etapa de desarrollo, y en la que se encontraban no les permitía generar este tipo de abstracciones, aún y cuando ellas sí se encontraban conscientes y orientadas en tiempo, y el hecho de que a las infantes se les insistiera obtener una fecha, implicaría una afectación en sus personas.-----



---- Por lo que el hecho de que las víctimas no sean claras ni concretas respecto al día y mes en la que dijeron habían sido violentadas sexualmente, no quiere decir que el delito no se cometió, pues un infante narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones.-----

---- De igual forma si bien, de sus testimonios no se advierte que hayan referido la hora en que aconteció el evento delictual en su perjuicio, también lo es que se considera suficiente establecer como hora entre las once y media de la mañana y tres y media de la tarde, esto tomando en consideración que la abuela de las citadas víctimas ***** señaló el veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las seis de la mañana su hija ***** , se fueron de su domicilio dejando los cuartos cerrados donde se encontraban las niñas, y que como a las ocho de la mañana se levantó para llevar a sus borregas a amarrarlas al campo, que a su regreso se percató que las niñas aún seguían dormidas, que alrededor de las nueve y media les dio de comer y enseguida anduvieron jugando en el patio, que a las once y media regresó al campo a recoger a las borregas, mientras que las madres de las víctimas señalaron que al regresar de sus labores en el campo serían aproximadamente las tres y

media de la tarde, y que fue dicho momento en que les fue puesto de su conocimiento de los hechos, primeramente por conducto del hermano de unas de las víctimas, y posteriormente por ellas mismas, en primer lugar, porque es comprensible que las víctimas no recuerden exactamente la hora del evento debido a su corta edad, a quienes no se les puede exigir una narrativa bien estructurada sobre los acontecimientos que sufrieron, como se dijo, dada la minoría de edad en que se verificó el hecho; sin embargo, no obstante ello, fueron precisas en cuanto a circunstancias de lugar y modo de la violación cometida en su persona, además de señalar directamente a su agresor, por ende, no es dable restar credibilidad a sus dichos por ese aspecto, no obstante fueron contundentes en precisar que aconteció ese día en que emitieron sus declaraciones ante la autoridad ministerial (veintiocho de julio de dos mil quince).-----

---- Así mismo, cabe precisar que no obstante que no hayan expresado con palabras precisas y concretas la agresión sexual de que fueron objeto por parte del acusado, llamando a cada acto ejecutado en ellas por el nombre que así lo determina, pues al efecto señalaron que dicho acusado les introdujo su “pajarito” en su “sapito”, también lo es que no por ello deba restársele credibilidad a sus dichos, pues es de tomarse en consideración que se trata de unas niñas, y que por ello al tratarse de infantes éstas tienen un lenguaje



diferente dado su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño o niña narra los eventos vividos de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, lo que es coincidente con lo arrojado por el dictamen médico y con el dicho de sus madres, lo que no deja lugar a dudas sobre la agresión sexual de que fueron objeto dichas niñas ofendidas, y mucho menos de que hayan sido obligadas a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Sirve como criterio orientador la tesis con número de registro 2010615, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, en Materia Constitucional, Tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son*

*relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo **20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”.*

---- Ahora bien, el dicho de las infantas se encuentra robustecido con los dictámenes ginecológicos y proctológicos, de fechas veintiocho de julio de dos mil quince, elaborados por la doctora ***** , Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la ahora Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a la auscultación de la niña ***** , asentó lo siguiente:-----

*“... I.- EVIDENCIA.- Se realiza exploración física femenina de menor de 6 años de edad mayor de *** años de edad al momento consiente orientada tranquila cooperadora, ginecológicamente con caracteres sexuales femeninos de acuerdo a edad cronológica presenta eritema de labios mayores mas eritema de prepucio y glande del clítoris, eritema de labios menores con equimosis a nivel de las 8 según las manecillas del reloj, himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj... VI CONCLUSIONES.- Femenina de ***** años de edad desflorada con desfloracion reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj...”.*

*“... Se realiza exploración física de femenina de menor de 6 años de edad mayor de ***** años de edad momento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

consciente orientada, tranquila cooperadora esfínter anal íntegro ...”.

---- Mientras que en lo que conciere al dictamen realizado en la persona de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , señaló lo siguiente:-----

*“... I.-EVIDENCIA.- Se realiza exploración física de femenina de menor de ** años de edad mayor de ** años de edad al momento consiente orientada tranquila cooperadora, ginecologicamente con caracteres sexuales femeninos de acuerdo a edad cronológica presenta eritema de labios mayores mas eritema de prepucio y glande del clítoris, himen semilunar septado... VI.- CONCLUSIONES.- Femenina de ** años de edad con eritema de labios mayores prepucio y glande del clítoris himen semilunar septado...”*

*“... Se realiza exploración física de femenina menor de 6 años de edad mayor de ***** años de edad momento consiente orientada, tranquila cooperadora esfínter anal íntegro ...”*

---- Dictámenes que se encuentran debidamente ratificados por su signante, ante el Juez del conocimiento, el once de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que son valorados de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de los que se desprende concluyó la víctima ***** está desflorada, con desfloración reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj, mientras que la infante ***** presentó eritema de labios mayores prepucio y glande del clítoris himen semilunar septado, producto de la introducción del miembro viril por parte del sujeto activo en vía vaginal.-----

---- Así mismo, la perito también dictaminó en la parte de exploración física, que las pasivos no presentaban huellas de violencia en superficie corporal al momento de la valoración, pero esto no excluye que el acusado, dado la edad de las víctimas, no le resultara necesario hacer uso de la violencia física o moral para la obtención de la cópula, toda vez que éste en todo momento era superior en fuerza física a las niñas, dado que estamos hablando de que él era una persona mayor de ***** y *****, mientras que las pasivas tenían ***** años de edad, por lo que resulta más que obvio que el acusado no empleó en ningún momento la fuerza material para someter o debilitar la defensa de las víctimas, ni tampoco la violencia moral, ya que las infantes en ningún momento aducen que éste las haya amenazado, o amagado con causarle a ellas o algún familiar, un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlas, lo que nos conduce a considerar que dicha imposición de la cópula fue sin empleo de violencia alguna.-----

---- Lo anterior se ve robustecido con los diversos dictámenes de valoración psicológica del veintinueve de julio de dos mil quince, suscritos por la Licenciada *****, Perito Profesionalista en Psicología, realizados en las personas de las infantes de identidad reservada de iniciales ***** y *****, en los cuales determinó, lo siguiente:-----



*“... Basándome en la entrevista semi-estructurada y prueba proyectiva aplicada a la menor ***** de ** años ** meses, denota hipersensibilidad a las presiones sociales; es una niña que internaliza gran parte de la ansiedad experimentada y por lo tanto puede agobiarse al tratar de liberar esta ansiedad y tensión moderada, rasgo importante observado en la prueba H-T-P omisión de brazos lo cual refleja grado de ansiedad significativo, presumiblemente asociado a evento suscitado ...”.*

*“... Basándome en la entrevista semi-estructurada y prueba proyectiva aplicada a la menor ***** de ** años ** meses, denota una ansiedad moderada e inquietud-hipersensibilidad, observándose afectado su estado emocional, presumiblemente asociado a evento suscitado ...”.*

---- Periciales que son valorados como indicio, en términos del artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, de las cuales se desprende que la menor ofendida ***** de ** años *** meses de edad, denota hipersensibilidad a las presiones sociales; es una niña que internaliza gran parte de la ansiedad experimentada y por lo tanto puede agobiarse al tratar de liberar esta ansiedad y tensión moderada, rasgo importante observado en la prueba H-T-P omisión de brazos lo cual refleja grado de ansiedad significativo, presumiblemente asociado a evento suscitado, por su parte la víctima de identidad reservada de iniciales ***** de ** años ** meses de edad, denota una ansiedad moderada e inquietud-hipersensibilidad, observándose afectado su estado emocional, presumiblemente asociado a evento suscitado; por lo tanto resultan aptos e idóneos para reforzar la versión de los hechos de las víctimas, vertidas

ante el órgano investigador, en el sentido de haber sido violentadas sexualmente por el activo, así como lo dictaminado por la perito oficial en el sentido de describir y clasificar las lesiones genitales encontradas en las menores el día de su revisión, lo que nos conduce a la comprobación de la existencia de una acción de cópula vía vaginal, ya que para considerar agotado este supuesto de comisión basta con la imposición de la misma dada la calidad específica del activo, como en el presente caso acontece, lo que provocó la afectación emocional que presentan las ofendidas.-----

---- Cabe precisar, los dictámenes médicos de referencia reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de las víctimas del delito, como lo son en la menor ***** esta desflorada, con desfloracion reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj, mientras que la infante ***** presentó eritema de labios mayores prepucio y glande del clítoris himen semilunar septado, producto de la introducción del miembro viril que el sujeto activo ejecutó en la cavidad vaginal de las infantes, así como la afectación emocional que las mismas presentaron a consecuencia de los hechos referidos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio a las pasivas por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir los indicios que presenta en su cuerpo la víctima del delito y la evidencia localizada en la parte vaginal de las mismas, así como la afectación emocional que presentan como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima ***** presenta desfloración reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj, por su parte la infante ***** presentó eritema de labios mayores prepucio y glándula del clítoris himen semilunar septado, localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo, aunado a que de ninguna de estas probanzas se desprende que el sujeto activo hubiere ejecutado algún tipo de violencia (física o moral) para copular con la niña.-----

---- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa a los dictámenes periciales que se analizan, así como la valoración psicológica llevada practicada a las menores ofendidas, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente: -----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.*

---- Pues bien, los anteriores medios de prueba son aptos, suficientes e idóneos para justificar que el sujeto activo el día veintiocho de julio del año dos mil quince, entre las once y media de la mañana y tres y media de la tarde, en el domicilio ubicado en ***** , sin número del ***** , del municipio de El Mante, Tamaulipas, específicamente en uno de los cuartos que componen dicha vivienda, les impuso la cópula vía vaginal a las pasivos ***** , y ***** , mismas que contaban la primera con ***** año, ***** meses y ***** días; y, la segunda con ***** años, ***** meses y ***** días, de edad, al día de acontecer los hechos, sin que mediara violencia física o moral para la obtención de la misma, dada la superioridad física del inculpado sobre las infantes, quedando de esta forma acreditado el primer y segundo elemento del tipo penal del delito de violación

equiparada.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y que consiste en que dicha acción de cópula ilícita sea con persona menor de doce (12) años de edad, quedó demostrado fehacientemente con las documentales públicas visibles a fojas (37 y 39, Tomo I) del proceso que nos ocupa, consistentes en el registro de nacimiento de la menor *****, inscrito en la Oficialía *****, Tamaulipas, y de la que se advierte que dicha menor nació el día ***** (**) de ***** de ***** (*****), asimismo obra el registro de nacimiento de la menor *****, inscrito en la Oficialía *****, Tamaulipas, y de la que se aprecia dicha menor nació el día ***** (**) de ***** (*****) por lo que a la fecha de la presentación de la querrela por parte de las madres de las infantes (veintiocho de julio de dos mil quince), las ofendidas contaban con ***** años de edad.-----

---- Medios de prueba que al encontrarse certificados por el Agente del Ministerio Público Investigador, son valorados de manera plena atento a lo que dispone el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de documentales públicas, ya que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que se acredita de manera fehaciente la edad con la cual contaban las menores pasivos a la fecha del evento producido en su agravio, y que resulta ser de ***** (*****) años de edad, tal y como así lo refirieron sus madres ***** y ***** al comparecer ante el Ministerio Público el día veintiocho de julio de dos mil quince, a presentar formal denuncia en contra del sujeto activo, y en la que manifestaron que sus hijas ***** y ***** contaban con ***** años de edad en esa fecha.-----

---- Lo que se corrobora con los dictámenes ginecológicos, y proctológicos del veintiocho de julio de dos mil quince, suscritos por la Doctora ***** , de los que se desprende en su primer párrafo las infantas señalaron contar con ***** años de edad, quienes estuvieron acompañadas de sus respectivas mamás, y a quienes se le explicó el examen que se les iba a realizar a las pasivas.-----

---- Probanzas las antes referidas que han sido debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución, y que en este apartado se tiene por reproducida dicha valoración al igual que su alcance legal, y que las mismas resultan suficientes para tener por acreditado el tercer elemento material del delito de violación equiparada, consistente en que la acción de cópula realizada sin empleo de la violencia se llevó a cabo a personas menores de doce años de edad, tal y como lo requiere la fracción I, del artículo 275 del Código

Penal vigente en el Estado.-----

---- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza de que la violencia sexual que se ejecutó en perjuicio de las menores ofendidas, fue sin empleo de la violencia física o moral, cuando contaban con ***** años de edad, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación equiparada, a que se contrae el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que a las sujetos pasivos les fue impuesta una acción de cópula vía vaginal sin empleo de la violencia, cuando contaban con ***** de edad, vulnerándose el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la seguridad sexual de las personas, lo cual constituye a plenitud la demostración del delito de violación equiparada, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- En efecto, la declaración de la víctima del delito, adquiere credibilidad preponderante cuando es robustecida con otros elementos probatorios allegados a la causa penal de origen, lo que en la especie se actualiza, al concatenarse con las denuncias presentadas por ***** y ***** y los



dictámenes periciales realizados por las peritos oficiales en donde se advirtió que la víctima ***** presenta desfloracion reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj, por su parte la infante ***** presentó eritema de labios mayores prepucio y glande del clítoris himen semilunar septado, debido a la situación que vivieron, lo cual puede causar un trastorno emocional, probanzas que quedaron debidamente valorizadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá

de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”.

---- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 294 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto, nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el delito de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de las menores de identidad reservada de iniciales ***** y *****, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha



acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a las víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su seguridad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de las declaraciones producidas por las propias víctimas, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la penetración carnal por vía vaginal a las víctimas, sin empleo de la violencia física y moral, cuando las ofendidas aún eran menores de ***** años de edad, pues únicamente contaban con ***** años cuando se suscito la violencia sexual perpetrada en su agravio.-----

---- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación equiparada, descrito en dicho numeral.-----

---- **SÉPTIMO.-** En este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del acusado ***** en la

comisión del delito que se le imputa, y que es el de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

---- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de violación equiparada que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente, que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual le introdujo por vía vaginal su miembro viril a las víctimas, sin hacer uso de la violencia física o moral, cuando éstas eran menores de **** años de edad, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la seguridad sexual de las personas.-----

---- En efecto, el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:
I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Del citado precepto legal se desprende que se consideran responsables en la comisión de un delito, los que tomen parte directa en la preparación o en la ejecución del mismo, y en el presente asunto, se considera que el acusado *****

***** , es autor material del delito que se le imputa, siendo necesario, para llegar a esa conclusión, analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

---- Pues bien, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan también suficientes e idóneos para justificar la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con las declaraciones de las menores ***** y ***** ante al Fiscal

Investigador, el veintiocho de julio de dos mil quince, quienes estuvieron acompañadas de su madre de iniciales ***** y ***** , infantes quienes son las personas que resintieron los hechos en su agravio, y que cuando rindieron su informativa contaban únicamente con ***** (***) años de edad, y a quienes se le exhortó para que se condujeran con verdad, manifestando que el sujeto activo, sin hacer uso de la violencia física o moral, les introdujo vía vaginal el miembro viril, esto cuando tenían solamente ***** años, siendo clara en manifestar la menor de identidad reservada de iniciales ***** , que estaba con su prima en el patio de su tío ***** , y llegó el acusado ***** y le dijo que fuera hacía donde estaba él, que le iba a decir algo, que luego le dijo que entrara porque le iba a dar dinero y sabritas, por lo que señala la menor entró, se subió a la cama y que ***** puso su mano en su “sapito” por donde hace pipí, posteriormente señala se desabrochó el pantalón, le bajo el calzón y el pantalón, y puso su “pajarito” en su “sapito” ahí donde hace pipí, que le dolió, que ***** primero le ponía su “pajarito” por donde ella hace pipí y lo cual le dolía, que después les ponía su “pajarito”, por donde ellas hacen pipí, que primero se lo hacía a ella y luego a su primita ***, que ***** les jalaba las piernitas para que las pusieran en sus hombros y las jalaba, para luego ponerles su “pajarito” a ** y a ella por donde hacen pipí, y en cuanto a la infante ***** ,



al citar que estaba en la casa en compañía de su prima y su hermano, que después se fueron al patio de su tío ***** , que ***** también se encontraba en dicho lugar, quien le dijo que fuera a adentro del cuarto, que le iba a dar cinco pesos, señalando la menor que se metió, que ***** luego les bajo los pantalones a ella y a su prima ***, para después bajarse él los pantalones y la acostó en la cama y se empezó a mover, estando encima de ella, que ella empezó a gritar porque le dolía, diciéndole ***** que se callara, que ***** le metió su “pajarito” en su “sapito” por donde hace pipí y le dolió, que esto lo hizo varias veces, que nada mas ahí donde hace pipí le ponía su “pajarito”, después acostó a su primita *** y después a ella y les ponía su “pajarito” por donde hacen pipí a las dos, y le agarraba sus piecitos y se los ponía en sus hombros y le decía que se callara, de lo anteriormente expuesto se acredita que el ahora acusado le impuso la cópula a las menores ofendidas, por vía vaginal, sin que para obtenerla hiciera uso de la violencia física o moral.-----

---- Declaraciones que se valoran atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de manera indiciaria, y de las que se desprende que hacen una imputación directa en contra del acusado, como la persona que las violentó sexualmente por vía vaginal en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su

declaración y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Imputaciones que se robustecen con las denuncias de ***** y ***** , realizadas ante el fiscal investigador, el veintiocho de julio de dos mil quince, y de las que se desprende que dichas denunciadas refieren que el veintiocho de julio de dos mil quince, salieron a trabajar aproximadamente a las seis de mañana, en un rancho que se encuentra en el Municipio de ***** , que ellas son jornaleras, que la primera de las deponentes tiene dos hijos de cuatro y cinco años y la segunda una niña de ***** años, los cuales dejan encargados con la suegra de ***** y madre de ***** , que regresaron al domicilio alrededor de las tres treinta de la tarde, señalando ***** , que cuando llegó su hijo le empezó a decir, que la niña refiriéndose a su hermanita, había estado con ***** , la encerró y le estaba haciendo cosas, que él andaba buscando a su hermanita y le hablaba, pero esta no le respondía, dándose cuenta donde estaba la misma y entró al cuarto de su tío ***** , observando como ***** se bajó el pantalón y le ponía su pene en la parte de su hermanita, continua narrando la deponente ante tal situación, optó por preguntarle a su hija, quien le informó lo que había pasado con Manuel, señalando que andaba jugando en el patio de la casa junto con su prima *** y el señor ***** les dijo que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pasaran al cuarto, para invitarles un taco y les iba a dar cinco pesos, que ellas entraron y ***** le quitó su calzoncito y él su pantalón, la acostó en la cama, poniéndole sus piecitos en los hombros, para luego ponerle el pene en su partecita, que a su primita también le hizo lo mismo, es decir, la acostó en la cama, le bajo su calzoncito y le puso sus pies en los hombros y le puso su pene en su partecita, y que después de que les hizo eso les dijo que no fueran a decir nada, agregando la denunciante que ***** es una persona que vive en el mismo domicilio, pero que duerme afuera de la casa en un techito aparte, que él no es nada la familia, sólo es un conocido de su cuñado, que posteriormente al escuchar lo que le dijo su hija fue con su cuñada a quien le comentó lo que había sucedido y ésta fue con los soldados, quienes le dijeron que tenían que llevar a las niñas con el doctor para que las revisaran, que acudieron al Ejido los ***** a la clínica, donde las atendió una enfermera, misma que ella reviso a las niñas, misma que habló al Hospital ***** y les dijo tenían que acudir a la Agencia del Ministerio Público a presentar su denuncia por lo que el acusado les había hecho a sus menores hijas.-----

---- Asimismo, la denunciante ***** , es clara al señalar que después de llegar a su casa, se acostó y como a los diez minutos llegó su cuñada y le preguntó que si su hija le había

dicho algo, a lo que le respondió que no y fue a preguntarle a su hija que había sucedido, quien le manifestó que ella estaba jugando y que el señor ***** le dijo que se metiera al cuarto de su hermano *****, quien en ese momento no se encontraba, y que les dijo que les iba a comprar unas sabritas o que les iba a dar cinco pesos, y que ahí adentro les quitó la ropita y les dijo que se callaran para que nadie los escuchara, y que después le puso el “pájaro” en su “sapito”, asimismo que ***** como ellas le llaman, les dijo que no dijeran nada, porque se lo iban a llevar los soldados, señalando la deponente que ante tal situación se fue a buscar a los soldados al poblado los ***** en el cuartel, donde le dijeron tenía que llevar a su hija para que la revisara un doctor y que ellos iban a hablar a El Mante, señalando que lo que ella hizo fue ir a la casa a informarle a su cuñada que fueran con el doctor, que al acudir con el mismo, una enfermera que las atendió les dijo tenían que llevar a las niñas urgentemente a la Agencia de delitos sexuales, motivo por el cual se presentaron a interponer la denuncia correspondiente.-----

---- Elementos probatorios que cuentan con valor indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento legal de la materia, y de las que se desprende que señalan que las menores ofendidas les manifestaron que el acusado ***** ***** ***** , les introdujo su “pajarito” en su “sapito”, sin



que el hecho de que las infantes no hayan expresado con palabras precisas y concretas la agresión sexual de que fueron objeto por parte del acusado, se les deba restar credibilidad a sus dichos, pues como se dijo con antelación en el cuerpo de la presente ejecutoria, es de tomarse en consideración que al tratarse de unas niñas, tienen un lenguaje diferente dado su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño o niña narra los eventos vividos de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, lo que es coincidente con lo arrojado por el dictamen médico y con el dicho de sus madres cuya reseña y valoración se determinó en párrafos subsecuentes, lo que no deja lugar a dudas sobre la agresión sexual de que fueron objeto dichas menores, y mucho menos de que hayan sido obligadas a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno, de lo que se aprecia además que las denunciantes imputan directamente al ahora acusado la acción dolosa en cuestión, como la persona que violentó sexualmente a sus hijas cuando contaban con cinco años de edad.-----

---- De lo anterior se desprende que son coincidentes con lo manifestado por las menores ofendidas en sus deposiciones, al señalar que fue el acusado ***** , quien abusó sexualmente de ellas, introduciéndoles su miembro viril por

vía vaginal, cuando se encontraban en casa de su abuela mientras sus madres salían a trabajar como jornaleras, esto sin hacer uso de la violencia, y cuando ellas eran menores de doce años de edad. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, del rubro y tenor siguiente:-----

“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.- Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”.

---- Dichas afirmaciones de las denunciantes no se encuentran aisladas, sino que además se robustecen al administrarse con los dictámenes ginecológicos y proctológicos, que les fuera practicado a ***** y ***** el veintiocho de julio de dos mil quince, los cuales son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

observables a fojas cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y dos (48, 49, 51 y 52, Tomo I) del sumario que se analiza, suscritos por la Doctora *****
Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó que la víctima ***** presenta desfloracion reciente himen anular con escotaduras a nivel de las 2 y 7 según las manecillas del reloj, mientras que ***** presentó eritema de labios mayores prepucio y glande del clítoris himen semilunar septado.-----
---- Dictámenes que se encuentran debidamente ratificados por su signante, ante el Juez del conocimiento, el once de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que son valorados de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de los que se desprende que son coincidentes con lo expuesto por las víctimas en el sentido de que fueron violentadas sexualmente por vía vaginal, siendo claras las infantas en señalar que la persona que llevó a cabo dicha conducta fue el acusado *****

, quien las acostó en la cama, les bajó su pantalón y luego su calzón, para posteriormente él bajarse el pantalón, poniendo los pies de las víctimas sobre sus hombros al momento que introducía su miembro viril en su cavidad vaginal, y de lo cual se encontraron indicios en sus cuerpos,

como se desprende de los dictámenes ginecológicos antes reseñados, lo que nos conduce a la certeza de la imputación hecha en contra del acusado.-----

---- Medios de prueba que se entrelazan y robustecen con los dictámenes de valoración psicológica del veintinueve de julio de dos mil quince, suscritos por la Licenciada ***** , Perito Profesionalista en Psicología del Hospital General, y en los que asentó (folios del 72 al 75, Tomo I), basándose en la entrevista semi-estructurada y prueba proyectiva aplicada a la menor ***** , de ** años, *** meses, que está denota hipersensibilidad a las presiones sociales; es una niña que internaliza gran parte de la ansiedad experimentada y por lo tanto puede agobiarse al tratar de liberar esta ansiedad y tensión moderada, rasgo importante observado en la prueba H-T-P omisión de brazos, lo cual refleja grado de ansiedad significativo, presumiblemente asociado a evento suscitado, asimismo, guiándose por la entrevista semi-estructurada y prueba proyectiva aplicada a la menor ***** , de ** años y ** meses, determina que dicha infante denota una ansiedad moderada e inquietud-hipersensibilidad, observándose afectado su estado emocional, presumiblemente asociado al evento suscitado.-----

---- Dichos dictámenes psicológicos ratificados en fecha treinta de julio del año dos mil quince (foja 71 frente y vuelta),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cuentan con eficacia demostrativa indiciaria en términos del numeral 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, del cual se desprende la afectación emocional de las pasivos a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo.-----

---- Medios de pruebas que por lo tanto, resultan aptos e idóneos para reforzar la versión de los hechos de las víctimas, vertidas ante el órgano investigador, en el sentido de haber sido violentadas sexualmente por el activo, así como la imputación hecha en su contra, como la persona que desplegara en su perjuicio la conducta antijurídica que se estudia.-----

---- Por lo que, lo que las probanzas que anteceden, al adminicularse con las denuncias presentadas por *****, *****, las manifestaciones de las víctimas *****, *****, y los dictámenes ginecológicos, son suficientes para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, como autor material en los hechos antijurídicos del presente asunto.-----

---- Cabe hacer mención que el sentenciado ***** , al rendir su declaración ministerial ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

*“... Que una vez que me fue leída la denuncia por comparecencia de la Ciudadana
 ***** ,*

*así como las declaraciones de las menores ***** de fecha veintiocho de julio del año en curso, que yo no me acuerdo si lo hice o no porque estaba borracho, ya que me tomé dos litros de tonayan, que es todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- Posteriormente en vía de declaración preparatoria ante el Juez de la causa, en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince (foja 93 a la 96, Tomo I), el acusado se abstuvo a declarar y ser interrogado.-----

---- Manifestaciones que cuentan con valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Procesal de la materia, y de la que se desprende que si bien es cierto en su primogénita declaración el acusado ante la presencia ministerial adujo no recordar si incurrió en los hechos que le son atribuidos, toda vez que andaba “borracho”, mientras que ante la presencia judicial manifestó abstenerse a declarar; sin embargo, dicha circunstancia, no le reditúa beneficio alguno, pues contrario a ello existen las firmes imputaciones que en su contra hacen las víctimas directas de identidad reservada de iniciales ***** , y ***** y sus madres ***** , y ***** , las cuales fueron reseñadas y valoradas en el considerando inmediato anterior, sin que de las constancias de autos se haya allegado prueba alguna que demuestre que el aquí acusado no incurrió en la figura delictiva que se le atribuye.-----

---- Máxime que su afirmación en lo tocante a no recordar si



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

incurrió en los hechos que le son atribuidos, toda vez que andaba “borracho”, tales afirmaciones no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno que nos lleve a la certeza de la versión expuesta por él, por lo que se considera que ésta es meramente defensiva con el fin de excluirse de responsabilidad.-----

---- Por el contrario obra en su contra la imputación directa que le hacen las víctimas del delito, quienes son claras en señalar al acusado como la persona que les impuso la cópula vía vaginal, lo que se robustece con lo expuesto por las madres de las infantes de identidad reservada, quienes señalan que fueron precisamente sus hijas quienes les dijeron que ***** , fue quien les introdujo su “pajarito” en su “sapito”, es decir, el día veintiocho de julio del año dos mil quince, entre las once y media de la mañana y tres y media de la tarde, en el domicilio ubicado en ***** , sin número del ***** , del Municipio de El Mante, Tamaulipas, específicamente, en uno de los cuartos que componen dicha vivienda, sin que mediara violencia de algún tipo, les fue impuesta la cópula vía vaginal a las pasivos ***** y ***** , menores de ***** años de edad; es decir, contaban la primera con ***** años, ***** meses y ***** días; y, la segunda con ***** años, ***** meses y ***** días, de edad, al día de acontecer los hechos había abusado sexualmente.-----

---- Máxime que, además se cuenta con la declaración emitida por la ciudadana ***** , ante el Agente del Ministerio Publico de Protección a la Familia en El Mante, Tamaulipas, en fecha veintinueve de julio del año dos mil quince (foja 41 frente y vuelta, Tomo I), quien en relación a los hechos denunciados por ***** , y ***** en perjuicio de las niñas de identidad reservada de iniciales ***** , y ***** , refirió:-----

*“... Pues mire ayer en la mañana se fue mi nuera ... y mi hija de nombre ..., y me dejaron a sus niños ... pero cerraron los cuartos donde duermen eso fue como a las seis de la mañana y yo me levante hasta las ocho de la mañana y lleve a mis tres borregos para amarrarlos en el campo, enseguida regrese y me di cuenta que todavía estaban dormidos los niños y yo fui a darle de comer a dos marranitos les di maíz y les di agua y me regrese a la casa y empecé a hacer lumbre y hacer frijol, después entonces fui a con los niños para darles de comer por que dejan lonches para ellos hice tortillas, y eran como las nueve y media después entonces anduvieron jugando y corriendo en el patio los tres niños y anduve limpiando y a las once y media como ya hacía sol me fui por las borregas para volver a darles agua y comida a las borregas y me volví a regresar al campo para amarrarlas y me regrese enseguida, además estuvo a parte de los niños en el solar el señor ***** ese señor solo está sentado o a veces junta leña. Y cuando yo me fui a darle de comer a los marranos y a las borregas se quedaron los niños A... y el señor ***** en el solar, el señor ***** vive en un espacio prestado de mi hijo ***** , y yo en el día me la pase haciendo limpieza hasta las tres y media que llego mi nuera y mi hija, y al rato solo mi nuera ... me pregunto que había pasado con las niñas y yo solo le dije que no sabía, que los niños estuvieron jugando y que había ido con las borregas y los marranitos y se habían quedando jugando, pero que toda la mañana estuvo el señor ***** en el solar de la casa, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Lo vertido por la citada testigo, cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo en la materia en relación con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

diverso 304 de dicha codificación, pues no obstante que dicha testigo no presencié el evento delictivo, también lo es que no debe desatenderse que existe el señalamiento de las víctimas contra ***** , de manera que las manifestaciones de los terceros (en este caso de la abuela de las víctimas del delito) si bien no son directas, por la razón referida, resultan adicionales, al tratarse, evidentemente, de un ilícito de oculta realización y sirven de indicio para corroborar las circunstancias del contexto en el que se estructura la imputación de la víctima directa, pues además dio información en el sentido de que el aquí acusado el día de los hechos sí se encontraba en el lugar de los hechos, ya que vive en un espacio que le presta su hijo ***** , y que cuando se fue a darles de comer a las borregas el mismo se quedó con las pasivos.-----

---- Por lo que se considera que de lo expuesto por el acusado no se desprende ningún dato que desvirtúe las imputaciones que existen en su contra por parte de las denunciantes, y lo referido por las propias víctimas del delito, así como la perito ***** quien llevó cabo el dictamen ginecológico, y la Psicóloga ***** , que realizó los informes psicofisiológicos de las infantas, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba que pudiera beneficiarle, siendo insuficiente la negativa que hace de los hechos que se le imputan al

señalar que no recordar, cuando ésta no se encuentra sostenida o corroborada con algún elemento convictivo que nos lleve a la certeza de que él no fue la persona que cometió la conducta antijurídica que se le atribuye.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”.

---- Además cabe precisar que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de ***** *****, ha quedado desvirtuado dentro de la causa penal que nos ocupa, ya que contrario a lo expuesto por el inculpado respecto no recordar lo sucedido, de los medios de prueba que han sido analizados con anterioridad, se desprende que ubican al acusado en las condiciones de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho cuya intervención se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

atribuyó, máxime que las víctimas, le hacen una imputación directa en su contra, como la persona que les impusiera la cópula vía vaginal, sin hacer uso de la violencia física o moral, cuando contaba con ***** años de edad, lo cual se ve robustecido con lo manifestado por las denunciantes ***** y ***** , y por lo expuesto por las peritos ***** y ***** , y en consecuencia, corresponde probar al apelante su negativa la cual no quedó demostrada.-----

---- En efecto, cabe resaltar que cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se advierten elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor de todo inculpado, lo que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización o bien no acepta parcialmente los hechos agregando circunstancias que lo puedan beneficiar y excluir de responsabilidad, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí

misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir el mecanismo de la prueba indiciaria o circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis: V.4o. J/3, página 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Ahora bien, resulta necesario precisar que obra en autos la diligencia de inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de julio de dos mil quince, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en ***** , del Municipio de El Mante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, visible a foja 58, tomo I, quien dio fe de lo siguiente:-----

*“... el Suscrito Fiscal Investigador acompañado de **personal de la Unidad de Servicios Periciales**, procedimos a trasladarnos al *****, ubicándose en la carretera que conduce de ***** para posteriormente tomar la carretera que conduce al Ejido ***** y al llegar al canal de riego que se ubica en la Calle Octava teniendo a la vista un predio con medidas irregulares aproximadamente 50 metros de frente y 40 metros de fondo en su lado más largo, inmueble en cuyo interior se observa cinco construcciones de las mismas características siendo de paredes de vara y techo de palma señalando la C. ***** el inmueble donde sucedieron los hechos permitiéndonos el acceso al interior del mismo refiriendo que dicho inmueble es habitado por el C. ***** en donde se observa una construcción de 4 x 3 hecha de vara con techo de palma, cuenta con un tejado de madera con techo de palma en el cual se observan diversos artículos como ropa, trastes, cubetas unos costales, del lado derecho se tiene un cuarto habilitado como cocina en cuyo interior se observa diversos utensilios de cocina, un ventilador, una silla, un bote, una cubeta colgada del techo, una mesita de madera, dicho cuarto tiene una puerta de acceso hacia otra recamara la cual en su interior se observa una cama, se observa diversas prendas de vestir en desorden, el cuarto tiene techo de lamina y es de madera se encuentra forrado de cartón, la casa no cuenta con piso ni ventanas, siendo todo lo que deseo manifestar.- Con lo anterior de da por terminada la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervinieron...”*

---- Probanza que es valorada de manera plena, atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, misma que es apta e idónea para justificar únicamente, la existencia del domicilio ubicado en el Ejido ***** del Municipio de El Mante, Tamaulipas, y en cual señalan las denunciantes ***** y ***** , se encontraban sus hijas ***** y ***** , y donde acontecieron los hechos motivo de la presente

causa.-----

---- Cabe señalar que de igual forma se cuenta en autos con el parte informtivo de fecha veintinueve de julio de dos mil

quince, suscrito por

J*****

*****, Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en El Mante, Tamaulipas, quienes informan al Encargado de la Jefatura de Grupo, (foja 23 y 24, Tomo I), lo siguiente:-----

*“... En atención al oficio de investigación número 2079/2015, de fecha 28 de Julio del 2015, derivado de la A.P.P. Número 175/2015, signado por la LIC. ***** , Agente Tercero del Ministerio Publico Investigador en funciones de denunciados por las CC. ..., en agravio de la menor ... y ..., en agravio de la menor ... por el delito de VIOLACION DOLOSO, en contra de ***** , nos permitimos informar a Usted, que una vez que se recibe la indagatoria se procede a analizar las declaraciones informativas entre las que se incluye la de la menor ..., al considerar que nos encontramos en tiempo y forma para la detención del sujeto activo del delito, se procede a entrevistar en las instalaciones de esta Dependencia Policial a la C. ..., con la intención de obtener algún dato adicional que nos permita estar en condiciones de localizar al Probable Responsable identificado como ***** , en la Colonia ***** , de este Municipio, que se encuentra aproximadamente a 50 kilómetros de El Mante, Tamaulipas, con la obtención de nuevos datos respecto a las características físicas que lo individualizan nos trasladamos a esa zona donde a través de las investigaciones a las 06:00 horas, del día 29 de Julio del 2015, localizamos con el apoyo de la Denunciante ... en el camino vecinal que comunica a Nueva Apolonia con Ejido ***** , aproximadamente a cien metros lado norte de la carretera local, a quien en respuesta a nuestra identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, dice llamarse ***** , de ***** años de edad, con fecha de Nacimiento ***** Desempleado, al hacerle del conocimiento de los hechos que le atribuye la menor ... que son motivo de su detención, inmediatamente después se procede a darle lectura en voz alta a la cartilla de Derechos de toda persona Imputada consagrados en el Artículo 20 Constitucional, Apartado B), para de esta manera proceder a las 06:10 horas de esta propia fecha a su traslado a las instalaciones de esta Dependencia, para ser*



puesto a forma inmediata a disposición del Representante Social Tercero en funciones de Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia por Ministerio de Ley, por la Probable Responsabilidad que les resulte, lo anterior para los efectos legales a lugar...”.

---- Informe policíaco que fuera ratificado en la misma fecha de su emisión (foja 30 a la 35), el cual es apreciado en términos de la prueba instrumental de actuaciones, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, atento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los suscriptores de dichos documentos, según se advierte del expediente natural, no conocieron el hecho por sí mismos, sino que actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y lo conocieron a través de terceras personas, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita, pues sirve para acreditar las labores llevadas a cabo en el lugar de acontecimiento de los hechos.-----

---- Medios de prueba que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 302 del ordenamiento procesal de la materia, ya que al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para

acreditar la responsabilidad penal de ***** ***** *****, en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de las menores de identidad reservada de iniciales ***** y ***** , lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la seguridad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** ***** ***** en la comisión del delito de violación equiparada, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resultaron aptos y suficientes para ese fin, imputación directa realizada por las víctimas.-----

---- Sin pasar por alto, que obran en autos medios de prueba de descargo ofrecidos por la defensa del acusado, consistente en las ampliación de declaración de la doctora ***** , de las menores de edad de identidad reservada de iniciales ***** , ***** y ***** , así como de las testigos ***** y ***** , de quienes la primera (interrogatorio a cargo de la doctora ***** , de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, foja 162 y 163, expuso lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“... Enseguida se le puso a la vista los dictámenes de Integridad Física, Proctológico y Médico Ginecológico de fechas veintiocho de julio del dos mil quince, practicada a los

menores*****

, y previa lectura manifiesta la compareciente que reconoce en todas y cada una de sus partes los dictámenes que en ese momento se le pusieron a la vista y reconoce como suya la firma que aparece en los mismos, sin tener nada mas que agregar.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el Defensor Público licenciado **

, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar a la compareciente.-

PRIMERA.- QUE DIGA LA PERITO EL SIGNIFICADO O

CONCEPTO DE ERITEMA.- PROCEDENTE.- CONTESTA:-

RUBOR DEL AREA O ENROJECIMIENTO.- SEGUNDA.-

QUE DIGA LA PERITO CUALES SON LOS FACTORES

PARA EL EFECTO DE QUE SE PRODUZCA LO QUE

CONTESTO A LA PREGUNTA ANTERIOR.-

PROCEDENTE.- CONTESTO:- MANIPULACION O

CONTUSION EN EL AREA.- TERCERA.- QUE DIGA LA

PERITO SI EXISTE ALGUNA OTRA FORMA O CAUSA

APARTE DE LA QUE REFIERE QUE PRODUZCA ERITMA

DE LABIOS MAYORES.- PROCEDENTE.- CONTESTA:-

SI.- CUARTA.- MENCIONE LA PERITO ESAS CAUSAS.-

PROCEDENTE.- CONTESTA.- PROCESOS

INFECCIOSOS.- QUINTA.- QUE DIGA LA PERITO SI

TAMBIEN EL MAL ASEO EN LA PACIENTE PUEDE

ORIGINAR UNA ERITEMA.- PROCEDENTE.- CONTESTA:-

NO.- SEXTA.- QUE DIGA LA PERITO QUE SIGNIFICA

ERITEMA DE PREPUCIO.- PROCEDENTE.- CONTESTA:-

AUMENTA EL RUBOR Y COLORACION DEL AREA DEL

CLITORIS, YA QUE EL PREPUCIO GLANDE FORMAN

PARTE DEL CLITORIS.- SEPTIMA.- QUE DIGA LA

DECLARANTE CUAL ES LA CAUSA GENERADORA DE

LO QUE REFIERE EN SU CONTESTACION A LA

PREGUNTA ANTERIOR.- PROCEDENTE.- CONTESTA:-

MANIPULACION O UN PROCESO INFECCIOSO.- En este

acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando

a la comparecient. siendo todo lo que tiene que manifestar.-

En uso de la voz la Licenciada *****

, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado,

manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a la

compareciente, sin tener nada mas que manifestar...”

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a

cargo de *****

, quien el día cinco de diciembre de dos

mil diecisiete (foja 379 frente y vuelta, Tomo I),

manifestó:-----
 “... En este acto se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y una vez que se le da

*lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de la C. ***** de fecha (28) veintiocho de Julio de dos mil quince (2015), rendida ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad, de igual forma, se le dio lectura a la Ampliación de Declaración, rendida ante este Juzgado en fecha (14) catorce de Septiembre de la presente anualidad; y quien manifestó: que ratifico en toda y cada una de sus partes la denuncia de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, así como la declaración de fecha catorce de septiembre de este año dos mil diecisiete, y reconociendo en ambas, como mía la firma que aparece en las mismas por ser estampada de mi puño y letra, sin tener nada que agregar...”.*

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de ***** (foja 380 frente y vuelta, Tomo I), quien dijo:-----

*“... En este acto se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y una vez que se le da lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de la C. ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, y manifestó que: ratifico en toda y cada una de sus partes la denuncia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis y reconozco como mía la firma que aparece en la misma por ser estampada de mi puño y letra, sin tener nada que agregar...”.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el defensor público adscrito, licenciado ***** , quien en uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la compareciente.- 1.- Que diga la declarante si nos puede decir que distancia existe de la casa de su mamá ***** al domicilio donde se encuentra viviendo el señor ***** . Procedente. Contestó: Pues no está muy retirado, como diez, quince metros por ahí.- 2.- Que diga la declarante si sabe Usted si antes del mes de junio de dos mil quince el señor ***** había intentado o había hecho algún acto en contra de su menor hija.- Improcedente, toda vez que no se desprende de lo declarado por la compareciente.- En este momento se le concede el uso de la voz a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, licenciada ***** , quien manifiesta: que me reservo el derecho de interrogar a la compareciente.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron... En este acto se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y una vez que se le da lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de la C. ***** de fecha (28) veintiocho de Julio de dos mil quince (2015), rendida ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad,*



y quien manifestó: que ratifico en toda y cada una de sus partes la denuncia de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, y reconociendo como mía la firma que aparece en la misma por ser estampada de mi puño y letra, sin tener nada que agregar, pues es todo eso lo que esta escrito.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el Defensor Público Adscrito, el Licenciado ***** , quien en uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la compareciente.- PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA DECLARANTE, DESDE QUE TIEMPO ESTA VIVIENDO EN SU DOMICILIO EL SEÑOR ***** .- PROCEDENTE.- PUES NO RECUERDO, COMO DOS AÑOS.- PREGUNTA DOS.- QUE DIGA LA DECLARANTE, QUE PERSONAS MAYORES DE EDAD, A PARTE DEL SEÑOR ***** , SE QUEDAN EN SU DOMICILIO CUANDO USTED SE VA A TRABAJAR.- PROCEDENTE.- PUES NO MAS EL, EL YA NO TRABAJA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, PORQUE MOTIVO REFIERE QUE EL SEÑOR MANUEL OBISPO YA NO TRABAJA.- PROCEDENTE.- POR SU EDAD, PORQUE YA NO PUEDE.- PREGUNTA CUATRO.- QUE DIGA LA DECLARANTE.- SI ANTES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE EL SEÑOR ***** , HABIA INTENTADO O HABIA HECHO ALGUN ACTO, EN CONTRA DE SU MENOR HIJA.- PROCEDENTE.- NO.- PREGUNTA CINCO.- QUE DIGA LA DECLARANTE, PORQUE MOTIVO USTED PERMITE QUE EL SEÑOR ***** VA EN SU DOMICILIO.- PROCEDENTE.- POR MI CUÑADO QUE LE OFRECIO SU TECHITO ALLI.- En este acto, manifiesto que me reservo el derecho de seguir interrogando a la compareciente.- En este momento se le concede el uso de la voz a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, la Licenciada ***** , quien manifiesta: que me reservo el derecho de interrogar a la compareciente.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron...”.

---- Interrogatorio a la menor de identidad reservada de iniciales ***** , realizado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete (foja 381 frente y vuelta, Tomo I), en el que respondió lo siguiente:-----

“... Acto seguido, se PROTESTA a la compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, toda vez, que ya se encuentra ampliamente identificada en autos y en los siguientes términos: ¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?, a lo que contestó: SI PROTESTO; por lo cual se le hace saber las

penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, así mismo, por sus GENERALES dijo: llamarse como quedó escrito: *****
 ***** AÑOS, SABE LEER Y ESCRIBIR (POQUITO),
 ***** ESTUDIANTE, ORIGINARIA DE *****
 TAMAULIPAS, con domicilio en CALLE
 ***** CIUDAD
 MANTE, TAMAULIPAS.- En este acto se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y una vez que se le da lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de la C.
 ***** de fecha (28) veintiocho de Julio de dos mil quince (2015), rendida ante la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad, y quien manifestó: que yo dije eso y si es mi letra, sin tener nada mas que decir.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el Defensor Público Adscrito, el Licenciado *****
 quien en uso de la voz manifiesta: que es mi deseo interrogar a la compareciente: PREGUNTA UNO.- QUE DIGA Y PLATIQUE LA MENOR SI RECUERDA LA HORA EN QUE SE ENCONTRABA COMIENDO CAÑAS DE AZUCAR CON SU PRIMA GABY Y QUE ESTABA EN EL PATIO DE SU TÍO REYES.- PROCEDENTE.- NO.- PREGUNTDA DOS.- QUE DIGA Y PLATIQUE LA MENOR, SI EL SEÑOR ***** LE DIJO QUE SE SUBIERA A LA CAMA A ELLA Y A SU PRIMA *****.- PROCEDENTE.- SI.- PREGUNTA TRES.- QUE DIGA Y PLATIQUE LA MENOR, CUANTAS VECES EL SEÑOR MANUELITO PUSO SU PAJARITO EN SU SAPITO.- PROCEDENTE.- NO.- PREGUNTA CUATRO.- QUE DIGA Y PLATIQUE LA MENOR, SI EL SEÑOR ***** LA AMENAZO O LE GRITO, CUANDO PONIA SU PAJARITO EN SU SAPITO.- PROCEDENTE.- NO.- En este acto, me reservo el derecho de seguir interrogando a la menor.- En este momento se le concede el uso de la voz a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, la Licenciada *****
 quien manifiesta: que es mi deseo interrogar a la compareciente.- PREGUNTA UNO.- QUE DIGA LA MENOR, SI A PARTE DE LA VEZ QUE YA CONTO, EL SEÑOR ***** LE HABÍA PUESTO SU PAJARITO EN SU SAPITO ALGUNA OTRA VEZ LO HIZO.- PROCEDENTE.- NO.- En este acto, me reservo el derecho de seguir interrogando a la menor.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron...”

---- Interrogatorio a la víctima directa menor de edad de iniciales *****
 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete (foja 382 frente y vuelta, Tomo I), en el que señaló lo que en seguida se anota:-----

“... Acto seguido, se PROTESTA a la compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a

“... Acto seguido, se PROTESTA al compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, toda vez, que ya se encuentra ampliamente identificada en autos y en los siguientes términos: ¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR?, a lo que contestó: SI PROTESTO; por lo cual se le hace saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, así mismo, por sus GENERALES dijo: llamarse como quedó escrito: ***** , ***** AÑOS, NO SE LEER Y ESCRIBIR, SOLTERO, ***** , ORIGINARIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, con domicilio en CALLE ***** , CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.- En este acto se le hace saber el motivo de la comparecencia ante este Tribunal y quien manifestó: QUE ESTABA CON PINA, ESTABAN ADENTRO MI HERMANA Y ***** , Y ***** , ESTABAN HACIENDO DAÑO A ***** Y A MI HERMANA, YO BUSCABA A MI HERMANA, Y LA ENCONTRE CON PINA, ABRI LA PUERTA Y VI, QUE LES ESTABA HACIENDO DAÑO, ESTABAN QUITANDO SU SHORT A ***** Y A MI HERMANA, VI QUE ***** , HASTA ALLI, YO MIRE, siendo todo por manifestar.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el Defensor Público Adscrito, el Licenciado ***** , quien en uso de la voz manifiesta: que me reservo el derecho de interrogar al menor compareciente.- En este momento se le concede el uso de la voz a la Fiscal Adscrita a este Juzgado, la Licenciada ***** , quien manifiesta: que me reservo el derecho de interrogar al menor compareciente.- Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron...”.

---- Probanzas anteriores, que si bien es cierto adquieren valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, también lo es que analizadas que han sido las mismas, no resultan aptas jurídicamente para restarle responsabilidad al aquí acusado en el delito que se le atribuye, pues por lo que hace a los interrogatorios de las víctimas directas ***** , y ***** y de sus madres ***** , y ***** , lejos de beneficiarlo lo perjudican,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

puesto que las víctimas indirectas, ratificaron sus iniciales declaraciones, es decir, lo emitido en vía de denuncia, así como las víctimas directas, fueron firmes en que fue el aquí acusado en la forma y circunstancias que relataran ante la autoridad investigadora les introdujo el pene en su vagina, con las palabras propias de un infante, pues contaban con cinco años de edad en la fecha de suceder los hechos, al deponer que el acusado a quien llamaban ***** , les introdujo su “pajarito” en su “sapito”, y que ello les había causado mucho dolor; y en relación al testimonio del menor de edad de iniciales ***** , indicó haber visto el momento que señalaron las víctimas directas; y finalmente en cuanto al interrogatorio efectuado por la defensa a la perito ***** , de igual manera resultó insuficiente para restarle responsabilidad al acusado, pues las respuestas a dichas preguntas de la defensa no lograron desacreditar su pericia.-----

---- Así, a criterio de esta autoridad, las conclusiones de la perito (derivado del planteamiento del problema, metodología, desarrollo y pruebas aplicadas) se encuentran dentro del ámbito de conocimiento de la ciencia, es decir, es racional, científica, de ahí su carácter concluyente e idóneo para el caso en concreto, pues la perito contestó, cada una de las preguntas, de manera objetiva y apegado a su experiencia.-----

---- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por las madres de las pasivas y las propias víctimas en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

---- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- Cabe precisar que en autos no se demostró alguna causa



de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **OCTAVO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, el A quo determina que el grado de culpabilidad que representa el sentenciado ***** , es el mínimo, lo que es

favorable al acusado; entonces, si el defensor público interpuso el recurso de apelación en la búsqueda lógica de un beneficio en favor del acusado, en tanto que el Ministerio Público, ni la parte ofendida no mostraron inconformidad al respecto, por lo que este Tribunal de Alzada, procede a sostener ese juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis jurisprudencial, del rubro y contenido siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.- El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”¹

---- En consecuencia, por el delito de violación equiparada, con fundamento en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, que establece la sanción de quince a veinticinco años de prisión, al que sin violencia realice cópula, a persona menor de doce años de edad, impuso al sentenciado quince (15) años de prisión por cuanto hace la infante ***** , e impuso quince (15) años más de reclusión en lo que concierne a la niña de iniciales ***** , sanciones que en suma dan un total de treinta (30) años de reclusión.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de

¹ Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta siete (07) años, cuatro (04) meses y dieciséis (16) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día veintinueve de julio de dos mil quince, a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”².

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de la sustitución de la pena impuesta, establecido

2 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

en el numeral 108 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal, y de condena condicional previsto en el numeral 112 del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.-----

---- Sin perjuicio de que solicite algún otro beneficio que la ley le otorgue a su favor por de la edad con la que cuenta el acusado en la actualidad, misma que será tramitado ante el Juez de Ejecución Penal, que corresponda.-----

---- **NOVENO.-** Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni de la ofendida, sin que se advierta algún agravio que hacer valer a su favor en suplencia de la queja, se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 89 del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los gastos erogados con motivo de los tratamientos que sean necesarios para el normal desarrollo de las víctimas directas, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado, en a inteligencia de que las víctimas deberán ser auxiliadas por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas



necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- También es aplicable la tesis con número de registro 2009046, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para



comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- **DÉCIMO.-** Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado *****
*****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de Primera Instancia para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones



correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** El Defensor Público no expresó agravios en favor de su defenso, sin que este Tribunal de Alzada advierta alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia materia del presente recurso de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 59/2015, del

índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en la que por el delito de violación equiparada se impuso al sentenciado ***** en total la pena de treinta (30) años de prisión, pena prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Punitivo de la materia; se le condenó al pago de reparación de daño y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.-** Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintinueve de julio de dos mil quince, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

---- Sin perjuicio de que solicite algún otro beneficio que la ley le otorgue a su favor por la edad con la que cuenta el acusado en la actualidad, misma que será tramitado ante el Juez de Ejecución Penal correspondiente.-----

---- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta fecha,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siete (07) años, cuatro (04) meses y dieciséis (16) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir veintidós (22) años, siete (07) meses y (14) catorce días.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma el octavo punto resolutive de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a *****
*****, al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto, en a inteligencia de que las víctimas deberán ser auxiliadas por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- **QUINTO.-** Se deja firme e intocada la amonestación hecha por el A quo, al sentenciado *****
*****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **SEXTO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de *****
*****, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor.-----

---- **SÉPTIMO.-** Atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los

artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de Primera Instancia para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **NOVENO.**- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada María de los Angeles Santana Padrón
Sria. Proyectista

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 141 (ciento cuarenta y uno) dictada el (VIERNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2022) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal, del H.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de 95 (noventa y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.